



Exp N.º 052 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0191 -----

17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Resolución No. 0469 de 07 de marzo de 2022**, expedida por CARSUCRE, se resolvió otorgar **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, al señor **JAVIER JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 92.153.531, en el marco de la ejecución del proyecto "**REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE PALO ALTO A LA VEREDA DE BUENOS AIRES AFECTADA POR AMENAZA DE ORIGEN NATURAL Y ANTRÓPICO EN EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE**".

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita de seguimiento el 10 de noviembre de 2023, emitiendo **INFORME DE VISITA No. 0215**, el cual en sus conclusiones establece:

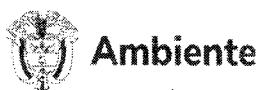
"(...)

- *A partir del desarrollo de la visita técnica ambiental se determina que no existen afectaciones ambientales asociados al recurso hídrico en el que se autorizó y se concedió un permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de drenaje hidráulico tipo Box Coulvert.*
- *La obra con objeto "**REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE PALO ALTO A LA VEREDA DE BUENOS AIRES AFECTADA POR AMENAZA DE ORIGEN NATURAL Y ANTRÓPICO EN EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE**" se encuentra suspendida y se relaciona un avance del 90% aproximadamente en la obra sujeta al permiso de ocupación de cauce, porque no fue posible hacerle seguimiento de la adopción de medidas de manejo en su etapa de operación."*

Que, mediante **Auto No. 1759 de 22 de diciembre de 2023, y Auto No. 0328 de 24 de abril de 2024**, se dispuso requerir al señor **JAVIER JOSE DOMINGUEZ VERGARA** para que presentara un **INFORME AMBIENTAL FINAL** en el que se evidencie cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo y las obligaciones contenidas Resolución No. 0469 de 07 de marzo de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita de seguimiento el 14 de agosto de 2024, emitiendo **INFORME DE VISITA No. 0211**, el cual en sus conclusiones establece:

"(...)



Exp N.º 052 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0191 - - -

17 MAR 2025

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Se DETERMINA, que, no fue posible realizar recorrido al sitio de interés, debido a que el Beneficiario del Instrumento Ambiental Resolución No. 0469 del 07 de marzo de 2022, no acompañó, ni coordinó la representación de la visita, además de que, desvió y no contestó llamadas, para finalmente indicar, equivocación en el instrumento a seguir, muy a pesar que por medio digital, se le indicó, el objetivo de la visita, el Expediente y la Resolución a evaluar.
- No fue posible verificar el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0469 del 07 de marzo de 2022, debido a que el beneficiario del instrumento ambiental, El Señor Javier José Domínguez Vergara, no atendió la visita, de igual forma, no se evidencia en el instrumento ambiental, cumplimientos del Auto No. 1759 de 22 de diciembre de 2023 y Auto No. 0328 de 24 de abril de 2024, con relación a la presentación de un Informe Ambiental Final, en el que se evidencie el cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo y obligaciones estipuladas en el permiso de Ocupación de Cauce”

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0830 del 17 de octubre de 2024, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 08 del 16 de febrero de 2022, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones, establecidas en la Resolución No. 0469 del 07 de marzo de 2022.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 052 del 13 de febrero de 2024 contra señor **JAVIER JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA**, Identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.153.531**, como beneficiario de la autorización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad



Exp N.º 052 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0191 - - - - 17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en las visitas de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, los días 10 de noviembre de 2023 y 14 de agosto de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en los Informes de visitas No. 0215 y 0211 respectivamente, en los cuales se determinó el incumplimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0469 de 07 marzo de 2022.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 0469 de 07 marzo de 2022 expedida por CARSUCRE.

Artículo decimoctavo de la Resolución No. 0469 de 07 marzo de 2022:

*"ARTÍCULO DECIMOCTAVO: El señor JAVIER JOSÉ DOMÍNGUEZ VERGARA, en calidad de Ingeniero Civil Contratista del Departamento de Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.153.531, deberá presentar ante CARSUCRE informes semestrales y un (1) informe final con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta Autoridad Ambiental para el desarrollo del proyecto."*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 052 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0191 - - -  
17 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0469 del 07 de marzo de 2022.
- Informe de visita No. 0215 de 10 de noviembre de 2023
- Auto No. 1759 de 22 de diciembre de 2023.
- Auto No. 0328 de 24 de abril de 2024.
- Informe de Visita No. 0211 de 14 de agosto de 2024.
- Resolución No. 0830 de 17 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA, Identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.153.531**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



41

Exp N.º 052 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0191 ----

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Resolución No. 0469 del 07 de marzo de 2022.
- Informe de visita No. 0215 de 10 de noviembre de 2023
- Auto No. 1759 de 22 de diciembre de 2023.
- Auto No. 0328 de 24 de abril de 2024.
- Informe de Visita No. 0211 de 14 de agosto de 2024.
- Resolución No. 0830 de 17 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **JAVIER JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA**, Identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.153.531**, en la dirección calle 11 No. 4 -22, Morroa (Sucre), y al correo electrónico **ingjavierdominguezvergara@hotmail.com**, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán Montes	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

